El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2a Instancia - 29 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00016-01

Accionante: LUÍS GONZAGA MARÍN CASTRILLÓN

Accionado:       COLPENSIONES

Proceso:              Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo que concedió el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / OBLIGACIÓN DE DAR UNA RESPUESTA DE FONDO.** “El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez del quejoso (fls. 9-11 Ib.). COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 30 de enero pasado, dio respuesta a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la guía de envío (fls. 20-28 ib.). Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento de su pensión de invalidez, por lo que amparó su derecho de petición. Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario (…) pero nada se le dijo acerca de si tenía derecho a la prestación económica solicitada y en caso positivo cuando se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición. Por lo expuesto anteriormente, se considera vulnerado el derecho de petición de que es titular el demandante y en consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 163 de 27-03-2017

Referencia: 66001-31-10-003-**2017-00016**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor LUÍS GONZAGA MARÍN CASTRILLÓN contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor LUÍS GONZAGA MARÍN CASTRILLÓN interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que el 26 de agosto de 2016, radicó ante COLPENSIONES, petición solicitando el reconocimiento de su pensión, sin que le hayan respondido.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 26 de agosto pasado, relacionada con el reconocimiento de su pensión.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 6 C. Ppal.). Fueron notificados el Gerente Nacional de Reconocimiento, la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones y la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones (fls. 7-8 Ib). Guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 2 de febrero de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez del actor. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 5 días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 9-11 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, informando que mediante oficio de fecha 30 de enero de 2017 dio respuesta a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición y de la guía GN0367014959441 de la empresa Thomas Express (fls. 20-28 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de reconocimiento de su pensión. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio BZ2016\_9877134-2175272 de fecha 26 de agosto de 2016 (fl. 2 Cd. Ppal.), pude establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una solicitud de reconocimiento de su pensión de invalidez.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez del quejoso (fls. 9-11 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 30 de enero pasado, dio respuesta a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la guía de envío (fls. 20-28 ib.).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento de su pensión de invalidez, por lo que amparó su derecho de petición.

5. Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a informarle que *“…su solicitud prestacional fue enviada a Investigación Administrativa con nuestro proveedor COSINTE - del aplicativo C.I.A, solicitando "VALIDACIÓN DEL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE RISARALDA", el cual se encuentra Aprobado y en proceso de validación documental por parte del proveedor. Una vez contemos con el resultado de la investigación, se procederá a dar el trámite que corresponde a su solicitud prestacional, decisión de la cual usted será notificado.”*, pero nada se le dijo acerca de si tenía derecho a la prestación económica solicitada y en caso positivo cuando se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

7. Por lo expuesto anteriormente, se considera vulnerado el derecho de petición de que es titular el demandante y en consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 2 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Tercero**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)